



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0775/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0019, relativo a la demanda interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, en suspensión de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0019, relativo a la demanda interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, en suspensión de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia TSE-Núm. 001-2017, cuya suspensión se demanda, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal planteada en audiencia por la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Licda Ana Gregoria Tejeda y por los intervinientes forzosos. señora Bernarda Aracena López y el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y en consecuencia declara la competencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la Acción de Amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, mediante instancia del 13 de diciembre de 2016, depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de diciembre de 2016, toda vez que el presente caso constituye un conflicto de naturaleza político electoral y no administrativo. debido a que la interviniente forzosa, señora Bernarda Aracena López, designada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sustitución del suplente a regidor Rafael Lara Contreras, no fue electa por el voto popular en el nivel municipal de las elecciones ordinarias generales celebradas el 15 de mayo de 2016. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Licda. Ana Gregoria Tejeda y por el interviniente forzoso. Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por improcedentes. mal fundados y carentes de base legal. Tercero: Acoge en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Epifanio Abad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nepomuceno, toda vez que este Tribunal ha comprobado que la Resolución Núm. 60-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conculcó su derecho fundamental político electoral, adquirido por el voto popular; y en consecuencia ordena a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su condición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente dispositivo, al señor Epifanio Abad Nepomuceno como regidor, en sustitución de Rafael Lara Contreras, con carácter provisional, hasta tanto se mantenga su inhabilitación judicial. Quinto: Impone a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su adición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, un astringente de diez mil Pesos Dominicanos (RDSIO,000.00), por cada día de retardo en la ejecución (le esta decisión, en caso de incumplimiento, a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Sexto: Ordena a la Secretaria General notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, mediante instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), remitida a este Tribunal Constitucional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y notificada al Concejo de Regidores del Municipio Santo Domingo Este y a su presidenta, señora Ana Gregoria Tejeda, así como al señor Epifanio Abad Nepomuceno, mediante Actos núms. 9/2/2017 y 10/2/2017, ambos del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentados por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su sentencia, objeto de la demanda en suspensión que se decide, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Sobre la excepción de incompetencia

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. Que habiendo las partes en litis cuestionado la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la presente acción, este Tribunal Superior Electoral procederá, al amparo de las leyes y la Constitución, a verificar su competencia para examinar el caso en cuestión.

Considerando: Que, en este sentido, el artículo 214 (le la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Considerando: Que la parte accionada e intervinientes forzosas sustentan la falta de competencia de este Tribunal en la sentencia Núm. TC/177/2014, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual dispone, en síntesis: “10.2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecto al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el Artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

Considerando: Que, si bien es cierto, tal como alegan los accionados e intervinientes forzosos, que la Resolución núm. 60-2016. del 8 de diciembre de 2016, fue dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, haciendo uso de sus facultades administrativas, no es menos cierto que el caso de la especie requiere un análisis particular, por revestir características distintivas a los casos anteriores, en los cuales este Tribunal ha declarado su incompetencia en virtud del efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley Núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Lo anterior en razón de que la resolución señalada, a criterio de este plenario, no se encuadra en las disposiciones in fine del párrafo del artículo 109 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso.

Considerando: Que, en este sentido, la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal virtud, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento. Que, en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso. Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

Considerando: Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal: que, en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros, los reclamos que tengan su origen en conculcación a derechos de naturaleza político-electoral y los derechos político-electorales que les reconocen la Constitución y las leyes.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, aun cuando la Sentencia TC/0177-2014, del Tribunal Constitucional, precisa que este Tribunal es incompetente para anular las Resoluciones de los Concejos de Regidores, por tratarse de actos administrativos, en el caso de la especie dicho precedente no aplica, pues se trata de una acción de amparo en reclamo del restablecimiento de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral vulnerado, lo cual ha quedado evidenciado, no pudiendo este Tribunal, ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta confirmación, declarar su incompetencia, toda vez que el conflicto que nos ocupa tiene su origen en cuestiones estrictamente contenciosas electorales.

Considerando: Que en el caso de la especie resulta conveniente establecer la definición del término “contencioso” y, a tal efecto, Henry Capitant lo define como: “Latín jurídico contentieuse, litigioso, derivado de contenio, contienda. I.- El con/unto de los litigios susceptibles de ser sometidos a los tribunales. II.- Se dice de las cuestiones que son o pueden ser objeto de discusión ante los Tribunales.

Considerando: Que, en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que el reclamo del accionante no se circunscribe a un acto puramente administrativo, como erróneamente sostienen la parte accionada y los intervinientes forzosos, pues estatuye de manera directa sobre cuestiones de naturaleza política, que afectan derechos fundamentales, de los cuales este Tribunal es garante y como poder público debe afirmar su efectividad.

Considerando: Que deducir la incompetencia, en razón de la materia, del Tribunal Superior Electoral, en la especie de que se trata, equivale a desconocer la esencia de dos ejes sustantivos de los derechos políticos electores, éstos son: el sufragio activo y pasivo, pues es evidente que de conformidad al art. 22.1 de la Constitución de la República garantiza estos dos derechos, por lo tanto la parte accionada no puede atribuirse una facultad de designar un presentante ante la Sala Capitular, en desmedro del derecho de aquel que fuera investida por el voto popular de los ciudadanos y ciudadanos del municipio Santo Domingo Este, por tanto la naturaleza del caso se centra en las facultades de esta alta Corte a los fines de preservar los derechos políticos en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TCOO79/14, estableció lo siguiente: “r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. Que de lo anterior resulta entonces obvio que en razón de la materia de que se trata, y del asunto juzgado, el presente conflicto es de naturaleza eminentemente electoral, dado el hecho que envuelve la protección de un derecho político electoral, que por demás nace de los resultados de un proceso de elecciones nacionales donde el accionante participó como candidato y resultó favorecido con el voto popular.

Considerando: Que más adelante la citada sentencia contiene lo siguiente: “u. El constituyente dominicano, con la concepción del texto supremo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), e esmeró al instaurar la estructura de nuestro sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) con la clara finalidad de preservar la seguridad jurídica, y, en el caso que nos ocupa, ¡a certeza de los asuntos electorales y el funcionamiento del sistema de partidos, agrupaciones y movimientos de carácter político, con el elevado propósito de resguardar el ordenamiento constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que se logró instituir con la Constitución de la República, como señalara este tribunal en la Sentencia TC/0231/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) “. Que, en definitiva, esta Corte, en atención a sus especiales funciones y en desempeño responsable de éstas, haría un desvalido servicio a la sociedad declinando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento del presente caso, en desconocimiento de su aptitud constitucional para decidirlo”.

Considerando: Que este Tribunal, luego de haber analizado los términos de la acción de amparo de la cual ha sido apoderada, comprobó que los derechos cuya afectación se invoca guardan relación directa y afinidad con el ámbito de competencia del Tribunal Superior Electoral, razón por la cual establece y determina su competencia para conocer y decidir acerca de la misma. En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte accionada y los intervinientes forzosos, por improcedente e infundada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

h Sobre el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

Considerando: Que la parte accionada y el interviniente forzoso, el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en audiencia, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva para canalizar los reclamos de las accionantes, alegando para ello: “De manera más subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 70. 1, el cual establece que cuando existan otras vías judiciales más efectivas no procede el amparo y en consecuencia la vía más efectiva es el recurso contencioso administrativo”.

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, éste Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de febrero de 2014, TSE-019-2014, del 03 de abril de 2014, TSE-635-2016, del 20 de julio de 2016, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente: “Considerando: Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado”

“Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. “Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna tiene que permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso” “Considerando: Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidat prevista en el artículo 70.1 de la Le Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: a) el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y b) el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.

Considerando: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 214 establece la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa electoral, cuando dispuso: “Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en sus artículos 65 y 72 lo siguiente: “Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data” “Artículo 72- competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

Considerando: Que, sobre las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, la misma Ley Núm. 137-11 establece: “Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía, debe ser declarada cuando la otra vía reúna dos condiciones esenciales, a saber: primero, que dicha vía sea igual o más efectiva que la acción que se ha interpuesto para la salvaguarda del derecho fundamental alegadamente vulnerado y, segundo, que dicha vía sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, es decir, que su conocimiento y decisión esté a cargo de un órgano especializado en materia jurisdiccional.

Considerando: Que de lo anterior se advierte que la presente acción de amparo procura la tutela del derecho a ser elegible, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, en ocasión del no reconocimiento de una posición electiva de la cual el accionante es titular, para lo cual el Tribunal con atribuciones más afines para conocer y decidir respecto de dicho reclamo lo es el Tribunal Superior Electoral, tal como lo ha propuesto la parte accionante, no existiendo en nuestro ordenamiento ningún otro órgano o jurisdicción, a excepción del Tribunal Superior Electoral, en condiciones de abocarse a conocer y fallar el caso de que se trata; cualquier otro que lo hiciera sería en un ejercicio exorbitante de sus atribuciones.

Considerando: Que al haber comprobado que no existe otra vía judicial efectiva para canalizar el reclamo del accionante, procede que este Tribunal rechace dicho medio de inadmisión por improcedente, tal como lo hizo constar en su parte dispositiva.

c) Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia

Considerando: Que adicional a la excepción de incompetencia planteada, los accionados e intervinientes forzosos propusieron un medio de inadmisión sustentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, por lo que este Tribunal proveerá los motivos relativos a su rechazo.

Considerando: Que con relación a dicha causal de inadmisibilidad, este Tribunal, a través de sus sentencias, ha establecido como precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente: “Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: Considerando: Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, Núm. 137-11. Considerando: Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. Considerando: Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses. Considerando: Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional, en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. Considerando: Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre” (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, TSE-023-2016, del 4 de marzo de 2016, entre otras)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que el estudio del presente expediente permite colegir que la presente acción de amparo es admisible, en razón de que: a) la misma procura la protección de un derecho fundamental, en este caso el derecho a elegir y ser elegible, este último efectivamente atribuido al accionante por los votantes del municipio de Santo Domingo Este y que se encuentra previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, el cual se encuentra tutelado por el amparo; y b) el accionante tiene calidad e interés para accionar, por cuanto reclama para sí mismo la protección de un derecho obtenido de los resultados de un proceso eleccionario, en su calidad de suplente electo para ocupar la posición de regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Santo Domingo Este. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda y el interviniente forzoso, Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ser el mismo improcedente en infundado, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d) Sobre la petición de rechazo a la intervención forzosa. -

Considerando: Que en la audiencia del 11 de enero de 2017 la parte accionada e interviniente forzoso. Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda y el Concejo Municipal de dicho Ayuntamiento, concluyeron solicitando el rechazo de la intervención forzosa de Bernarda Aracena López en la presente acción de amparo, alegando: “Que se rechace la intervención forzosa por no cumplir con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil el cual viene a ser supletorio en la materia”.

Considerando: Que en ese sentido, si bien las partes han planteado, para justificar su solicitud de rechazo a la intervención forzosa, las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, sin embargo, se debe indicar que esas disposiciones sólo son aplicables de manera supletoria, pues desde el 16 de marzo de 2016 está en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por este Tribunal, el cual en sus artículos 70 y 71 regula lo relativo a las intervenciones forzosas.

Considerando: Que no obstante lo anterior, este Tribunal debe advertir que las intervenciones forzosas se pueden originar de dos maneras distintas. La primera ocurre cuando una de las partes en litis demanda la intervención de un tercero ajeno al proceso, por entender que su participación se relaciona directamente con el mismo y/o que la decisión resultante le será oponible: y en segundo lugar, ocurre cuando el Tribunal, de manera oficiosa en el transcurso de una acción, tal como ocurre en el caso de la especie, estima necesaria la participación de un tercero, ya sea para salvaguardar sus derechos, o bien por entender que la decisión a rendir le pudiera causar algún perjuicio, garantizando así el debido proceso de ley.

Considerando: Que la intervención forzosa cuyo rechazo se solicita se encuentra enmarcada dentro de esta segunda categoría, en razón de que Bernarda Aracena López fue traída a este proceso mediante sentencia preparatoria dictada al efecto por este Tribunal el 28 de diciembre de 2016, toda vez que la misma se encuentra actualmente desempeñando la posición requerida por el accionante, Epifanio Abad Nepomuceno, por lo que la decisión a rendir la despojaría de la misma, razón más que suficiente para que esta figure en la presente acción de amparo como parte interviniente forzosa, siendo necesaria su presencia para salvaguardar el debido proceso. Que en virtud de lo anterior procede rechazar la petición de exclusión de la intervención voluntaria, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que habiendo sido rechazada la excepción de incompetencia, así como los medios de inadmisión propuestos por las partes en litis, procede que este Tribunal se aboque a conocer decidir el fondo de la presente acción de amparo.

e) Sobre el fondo de la acción de amparo. -

Considerando: Que el diferendo suscitado en el presente expediente se contrae al hecho de que en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016 el accionante resultó ganador mediante el voto popular de la posición de Suplente del Regidor Núm. 2, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en la Circunscripción 3 de dicho municipio.

Considerando: Que el Regidor Titular de la posición Núm. 1, señor Catalino Sánchez de la Cruz, falleció en fecha 8 de septiembre del año 2016, tal y como consta en el Acta de Defunción Núm. 0010146. Folio Núm. 0046. Año 2016, por lo que le correspondía al suplente Núm. 1. Rafael Lara Contreras sucederlo en el cargo.

Considerando: Que el señor Rafael Lara Contreras se encuentra cumpliendo prisión preventiva de 3 meses, tal y como lo establece el Auto Núm. 3625-2016, contenido en la Resolución Sobre Medida de Coerción, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2016, lo cual lo imposibilita para asumir la indicada suplencia.

Considerando: Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que posterior al fallecimiento del Regidor electo para la posición Núm. 1. Catalino Sánchez de la Cruz, el accionante, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto de Alguacil Núm. 1115-2016, del 6 de diciembre de 2016, intimó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, para que procediera a posicionarlo como regidor titular en razón de que el suplente Núm. 1, Rafael Lara Contreras, se encontraba guardando prisión preventiva, no pudiendo ser juramentado para ocupar la posición, conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 176-07. Que, en virtud de lo anterior, el accionante. Epifanio Abad Nepomuceno, ha solicitado al Concejo de Regidores que se reuniera, a los fines de posicionarlo, lo cual no ha ocurrido.

Considerando: Que, en su lugar, el indicado Concejo de Regidores en sustitución del fenecido Catalino Sánchez de la Cruz, posicionó a la señora Bernarda Aracena López como regidora, la cual aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación, pero la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditaría como ganadora de la curul pretendida.

Considerando: Que respecto a la imposibilidad que pesa sobre Rafael Lara Contreras, este Tribunal ha dictaminado, en jurisprudencia constante, lo siguiente: “Considerando: Que en relación a la interpretación del texto legal previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a y regidor/a se diera como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “procede”, lo que indica que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante la existencia de uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna manera puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el concejo de regidores (Sentencia TSE-030-201 3, de fecha 7 de octubre de 2013).

Considerando: Que, en ese sentido, reposa en el expediente la Resolución Núm. 60-2016, del 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual dicho órgano posicionó como regidora titular a Bernarda Aracena López en dicha posición, en sustitución de Rafael Lara Castillo, por el mismo encontrarse guardando prisión.

Considerando: Que la parte accionada y los intervinientes forzosos arguyen como fundamento de lo anterior, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, el cual establece: “Artículo 36.- Suplentes de Regidores/as.: El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que este Tribunal ha verificado los resultados de las elecciones municipales para Santo Domingo Este y comprobó las situaciones siguientes: a) que Bernarda Aracena López no participó como candidata a suplente de regidora en dicho municipio: b) que la misma aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación: e) que no obstante haber participado en la indicada contienda electoral, la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditaría como ganadora de la curul pretendida; y d) que por el contrario, el accionante Epifanio Abad Nepomuceno fue candidato a la posición de suplente a Regidor No. 2, en la boleta conformada por la alianza partidos personificada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), misma que postuló a Bernarda Aracena López, con la diferencia que el primero resultó elegido, mas no la parte interviniente; por cuanto constituye la designación de esta última una conculcación de los derechos políticos del accionante, hecho que además viola el párrafo 1 del citado artículo 36 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que en esas atenciones, este Tribunal ha interpretado el contenido del artículo 36 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, cuando en reiteradas decisiones ha dictaminado: “Considerando: Que, como puede observarse, el citado texto legal establece un orden de prelación, es decir, de prioridad o de preferencia al momento de la sustitución de un o una regidora, tomando en cuenta el orden de las posiciones electas definitivamente, siendo criterio de este Tribunal que cuando la ley señala que serán “llamados sucesivamente para ocupar la regiduría los restantes miembros de la boleta y sus suplentes”, esto refiere en principio que se deben agotar las vacantes de regidor con los suplentes electos por el soberano y pertenecientes al partido titular de la plaza electiva vacante. Considerando; Que el accionante ciertamente figura como propuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Boleta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral para las elecciones Congresuales y Municipales de 2010, para ocupar el cargo de regidor, aunque este no resultó favorecido con el voto del electorado Considerando: Que el hecho de haber participado en una contienda electoral sin haber resultado electo, no es sinónimo de una auto-proclamación para la ocupación de una plaza que deviene de un certamen electoral, debiendo observarse primero la ocupación de las plazas que resultaren vacantes con aquellos candidatos del partido que resultaron electos y luego según lo establecido por la ley. (Sentencia TSE-O 14-2015)

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto que el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este incurrió en una violación a los derechos fundamentales de naturaleza político electoral del accionante, al haber posicionado a Bernarda Aracena López como titular de la regiduría Núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, en sustitución de Rafael Lara Castillo, cuando la misma ni siquiera participó como candidata a suplente de regidora en dicha demarcación, toda vez que el accionante es el único poseedor de la calidad habilitante para ocupar la indicada posición.

Considerando: Que si bien el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha juzgado respecto de la falta de competencia de este Tribunal para anular resoluciones administrativas de los Concejos de Regidores, en el caso de la especie, al haber este Tribunal comprobado la existencia de una vulneración a un derecho fundamental de naturaleza político-electoral, dicho precedente resulta inaplicable en la especie, toda vez que hacerlo constituiría la contravención del principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7.7 de la Ley Núm. 137-11, el cual dispone: Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la finalidad de la acción de amparo en esta materia es proteger los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral conculcados o en vías de ser conculcados, por lo que, siendo el Tribunal Superior Electoral el órgano constitucional encargado de dirimir estos conflictos, resultaría improcedente declinar el conocimiento del presente expediente ante una jurisdicción distinta a la naturaleza del reclamo apoderado, por lo que procede acoger la presente acción de amparo con todas sus consecuencias legales.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. Que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de sentencia

La parte demandante, Bernarda Aracena López de Almonte, en su escrito de demanda expone las razones que justifican su reclamo de suspensión, las cuales compendiamos a continuación:

La demandante argumenta que se impone la suspensión de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, por las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en que ha incurrido y porque con su ejecución se causaría daño que

consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica del Consejo de Regidores y a los Derechos de Representación de los Munícipes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio Santo Domingo Este, y así como al buen funcionamiento de la sala capitular ya que la aprobaciones pueden ser efectuada de Nulidad, la que sean Realizada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, pueden ser declarara Ilícita y Nula por esa vulneración al mandato de la ley municipal y la misma tendría para nuestro ordenamiento legal afectaciones legales y al democrático de Representación de los Munícipes del Municipio Santo Domingo Este.

La demandante expresa, además,

que este tribunal deberá suspender la sentencia Número 001-2017 considerando que en el casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustenta en la Incompetencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

Los demandados, Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, su presidenta, Ana Gregoria Tejada, y el señor Epifanio Abad Nepomuceno, no depositaron escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2017-0019, relativo a la demanda interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, en suspensión de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia del Acto núm. 9/2/2017, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este y a su presidenta, Ana Gregoria Tejada, el recurso de revisión constitucional de la indicada Sentencia TSE-Núm. 001-2017 y la demanda en suspensión de la misma, interpuestos por Bernarda Aracena López de Almonte.

3. Copia del Acto núm. 10/2/2017, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Epifanio Abad Nepomuceno, el recurso de revisión constitucional de la indicada Sentencia TSE-Núm. 001-2017 y la demanda en suspensión de la misma, interpuestos por Bernarda Aracena López de Almonte.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso por la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte como regidora del municipio Santo Domingo Este, en sustitución del fallecido Catalino Sánchez de la Cruz, quien ostentaba la condición de regidor titular de la posición núm. 1, el señor Epifanio Abad Nepomuceno alega que, ante la imposibilidad que tenía el suplente de regidor núm. 1, Rafael Lara Contreras, de sustituir al regidor fallecido, por estar inhabilitado cumpliendo

Expediente núm. TC-07-2017-0019, relativo a la demanda interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, en suspensión de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión preventiva, era a él a quien le correspondía ser designado en dicha posición, en su condición de suplente de regidor núm. 2, electo en las pasadas elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Por tales razones, el señor Epifanio Abad Nepomuceno interpuso una acción de amparo reclamando la anulación de la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte, así como la designación y juramentación de dicho accionante como regidor del municipio Santo Domingo Este en sustitución del fallecido Catalino Sánchez de la Cruz. Dicha acción de amparo originó la sentencia cuya demanda en suspensión, interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte, es decidida por la presente sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la demanda en suspensión de sentencia de que se trata debe ser acogida, por las razones siguientes:

9.1. La solicitante reclama la suspensión provisional de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada en materia de amparo por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), respecto de la cual ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, a cuya interposición está supeditada dicha solicitud de suspensión, conforme se señala en el numeral 8 del artículo 54 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. Este Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. b. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Entre esos casos excepcionales que justificarían la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional ha incluido la especie en la cual el recurso de revisión de la sentencia de amparo, y, por ende, la propia demanda en suspensión, están sustentados en la alegada incompetencia que afectaba al tribunal que ha dictado la sentencia de amparo.

9.4. En ese sentido, mediante su Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ha expresado que:

i. En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.¹

9.5. La demandante, respecto a los daños que con su demanda pretende evitar, ha expresado que los mismos consistirían

en una afectación directa a la seguridad jurídica del Consejo (SIC) de Regidores y a los Derechos de Representación de los Munícipes del Municipio Santo Domingo Este, y así como al buen funcionamiento de la

¹ h. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho. (TC/0231/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala capitular ya que la aprobaciones pueden ser efectuada de Nulidad, la que sean Realizada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, pueden ser declarara Ilícita y Nula por esa vulneración al mandato de la ley municipal y la misma tendría para nuestro ordenamiento legal afectaciones legales y al democrático de Representación de los Munícipes del Municipio Santo Domingo Este.

Asimismo, ha expresado, que con dicha suspensión “se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema”.

9.6. En el caso de la especie, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la acción de amparo ha sido cuestionada en el propio proceso de conocimiento de la misma, y, asimismo, tal cuestionamiento de dicha competencia es también fundamento de la demanda en suspensión que nos ocupa, por lo que cabe afirmar, respecto de la suspensión que se reclama, que con la misma se conjuraría, no solamente el daño alegado por la demandante, sino, tal como se afirmó en la referida Sentencia TC/0231/13, la posibilidad de que con su ejecución se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Resulta obvio, en consecuencia, que en la especie se trata de una singular situación que encuadra con los referidos principios rectores de la justicia constitucional de efectividad y supletoriedad instituidos por la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte demandante, Bernarda Trecena López de Almonte y, a los demandados, Concejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, su presidenta, señora Ana Gregoria Tejada, y el señor Epifanio Abad Nepomuceno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario